



SERVICIO DE SALUD COQUIMBO

DEPARTAMENTO JURIDICO

RESOLUCIÓN EXENTA N_:

LA SERENA, \$8 JUL. 2002

VISTOS

El D.L. N° 2.763 de 1979; el D.S. N° 42/86 sobre Reglamento Orgánico de los Servicios de Salud; la Resolución N° 520 de 1996 de Contraloría General de la República; la Resolución Exenta N°466 del Ministerio de Salud; el D.S. N° 026 de 31.01.02 del Ministerio de Salud, y

CONSIDERANDO:

- 1.- Que la Universidad Católica del Norte es una Institución de Educación Superior, que realiza funciones de docencia, investigación y extensión y que en su acción propende al desarrollo de la IV Región y del país;
- 2.- Que la salud es un factor relevante en la calidad de vida de la población, por lo que teniendo en cuenta esta realidad ha creado la carrera de Medicina, adscrita a la Facultad de Ciencias de la Corporación. Lo anterior sin perjuicio de ampliar esta importante área hacia otras carreras de la salud cuando las circunstancias y las posibilidades lo permitan.
- 3.- Que la formación profesional de los Médicos se realiza a nivel del quehacer práctico y que los establecimientos asistenciales del Servicio de Salud atienden aproximadamente al 80% de la población reuniendo por lo tanto, las condiciones necesarias para la adecuada preparación de dichos profesionales, los que deben estar acorde con la necesidades de salud de esa población.
- 4.- Que la incoporación de docentes de nivel universitario en los establecimientos del Servicio de Salud debidamente planificada y reglamentada, complementará las acciones asistenciales contribuyendo a mejorar la calidad de la atención a lo usuarios:

RESUELVO

1.-APRUEBASE el Convenio Docente Asistencial de fecha 18 de junio de 2002, entre el SERVICIO DE SALUD COQUIMBO, representado por su Directora DRA. ALEJANDRA MANQUILEF FRANULIC, y la UNIVERSIDAD CATOLICA DEL NORTE, representada por su Rector Sr. MISAEL CAMUS IBACACHE, relativo a la asignación y uso de campos clínicos en el Servicio de Salud Coquimbo, cuyo tenor a continuación se transcribe:

"En la ciudad de La Serena, a 18 de junio del año 2002, entre el **SERVICIO DE SALUD COQUIMBO**, en adelante "el Servicio", persona jurídica de derecho público, rol único tributario N°61.606.400-2, representado por su Directora **Dra. ALEJANDRA MANQUILEF FRANULIC**, médico cirujano, cédula nacional de identidad N°8.311.542-4, ambos domiciliados en avenida Francisco de Aguirre N°795, La Serena, y la **UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL NORTE**, en adelante "la Universidad", persona jurídica de derecho público, rol único tributario N°81.518.400-9, representada por su Rector don **MISAEL HERIBERTO CAMUS IBACACHE**, académico universitario, cédula nacional de identidad N°6.582.695-K, ambos domiciliados para estos efectos en calle Larrondo N°1281, Coquimbo, quienes expresan que vienen en celebrar el siguiente convenio docente asistencial:

CONSIDERANDO,

- 1°.- El interés de la Universidad de contar en la región de Coquimbo con campos clínicos para la acreditación definitiva de la carrera de Medicina conforme lo establecido en el Proyecto Arcángel San Rafael de la Universidad Católica del Norte.
- 2°.- La Norma General Administrativa N°7 sobre Regulaciones en materia de Asignación y Uso de los Campos Clínicos en los Servicios de Salud, del Ministerio de Salud, los Términos de Referencia elaborados por el Servicio de Salud Coquimbo, la Propuesta de Términos de Referencia, elaborado por la Universidad Católica del Norte, y lo dispuesto por la Comisión Evaluadora del Proyecto Carrera de Medicina del Servicio de Salud Coquimbo.
- 3°.- Que las partes estiman del más alto interés establecer una relación docente asistencial que contribuya significativamente al desarrollo de ambas instituciones y a la salud del país;
- 4- La mutua conveniencia de favorecer y permitir el cumplimiento de los objetivos sanitarios y asistenciales del Servicio, y docentes de la Universidad;
- 5.- La necesidad que existe en la Cuarta Región de Coquimbo de satisfacer la creciente demanda de recursos humanos profesionales en el área de la salud.

LAS PARTES ACUERDAN:

PRIMERO: Por el presente instrumento las partes convienen, en el marco de sus potestades legales y reglamentarias, actuar en forma conjunta y coordinada en la realización de actividades docentes asistenciales que contribuyan a garantizar y mejorar la calidad de las prestaciones de salud otorgadas a los beneficiarios del Servicio, la docencia y formación de los estudiantes de la carrera de Medicina de la Universidad, en su sede de la Cuarta Región Coquimbo.

Para el desarrollo de estas actividades docente asistenciales, la Universidad podrá utilizar los campos clínicos de los establecimientos dependientes del Servicio de Salud Coquimbo, en las forma y bajo las condiciones establecidas en las disposiciones contenidas en el presente Convenio Docente Asistencial y en su Reglamento, que forma parte integrante del mismo.

SEGUNDO: Existirá una Comisión Mixta Docente Asistencial integrada por cuatro representantes del Servicio y por cuatro de la Universidad, del más alto nivel, designados por el Servicio y la Universidad respectivamente, encargada de proponer, evaluar y controlar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Convenio y su Reglamento, elaborar, proponer y evaluar la ejecución de los programas y proyectos de cooperación y actividades docentes asistenciales, de dar cuenta al Servicio y a la Universidad de las dudas, dificultades y de los vacíos que notaren en el convenio, y de proponer a las partes normas y/o acuerdos complementarios para la ejecución íntegra de este convenio, materias que se regirán por el respectivo Reglamento, el que debidamente firmado por las partes se entiende formar parte integrante del presente Convenio

TERCERO: Las proposiciones de carácter normativo, programas, proyectos y acuerdos complementarios que formule la Comisión Mixta establecida en la cláusula precedente, requerirán previamente para su vigencia, del informe favorable de las Unidades Técnicas de ambas instituciones y de la dictación de la Resolución aprobatoria del Servicio y el Decreto respectivo de la Universidad.

CUARTO: La utilización de los Recursos Físicos y Humanos disponibles de ambas instituciones se regirá por las normas legales y reglamentarias que le sean propias.

Las partes dejan expresa constancia de su voluntad en orden a que la colaboración docente asistencial no puede ni debe afectar de modo alguno el fiel y eficiente cumplimiento de los objetivos sanitarios del Servicio y de las obligaciones asistenciales de sus funcionarios, las que se reconocen como esenciales y prioritarias, conforme la ley, ni las funciones y obligaciones que le son propias a la Universidad en su calidad de persona jurídica de derecho público, con financiamiento estatal.

QUINTO: La Universidad, será responsable de las indemnizaciones civiles o pagos de cualquier naturaleza que efectúe o sea obligado el Servicio a terceros, por resolución judicial dictada por tribunal competente o por acuerdo extrajudicial aprobado por el Servicio y la Universidad previamente, responsabilidad que cubrirá todos los daños o perjuicios causados, sea por negligencia o falta de servicio, por alumnos o docentes de la Universidad en el marco de la ejecución del presente Convenio. Si el docente tiene también la calidad de funcionario del Servicio, será la Comisión Mixta Docente Asistencial quien definirá en que condición actuó en los hechos que determinaron la indemnización o pago.

SEXTO: El presente convenio no afecta los convenios docentes asistenciales vigentes entre el Servicio y otras instituciones, como asimismo no significa de modo alguno la exclusividad del uso de los campos clínicos que se facilitan, quedando el Servicio liberado para suscribir otro u otros convenios de cooperación técnico científica o docencia asistencial con cualquiera otra institución sea pública o privada,

nacional o extranjera. No obstante, el ejercicio de este derecho no podrá significar menoscabo alguno en los compromisos adquiridos y generados en virtud de este convenio con la Universidad.

SÉPTIMO: El número de cupos disponibles para los estudiantes de la carrera de Medicina de la Universidad de su sede de la Cuarta Región Coquimbo, su distribución en los establecimientos dependientes del Servicio, así como el costo incremental que la Universidad deba pagar al Servicio, será materia del Reglamento que debidamente suscrito se entiende formar parte integrante del presente Convenio.

OCTAVO: Este convenio comenzará a regir a partir de la fecha de la dictación de la Resolución del Servicio que lo autoriza, y tendrá una vigencia de 10 años a contar de esa fecha, renovándose automática y sucesivamente por períodos iguales y sucesivos de tiempo, si ninguna de las partes comunica a la otra su voluntad de ponerle término. Este aviso se dará mediante carta certificada, con a lo menos doce meses de anticipación al término del período respectivo.

Sin perjuicio de lo anterior, tanto el Servicio como la Universidad, podrán poner término anticipado al Convenio Docente Asistencial, dando aviso mediante carta certificada con a lo menos doce meses de anticipación, en caso de graves incumplimientos y perjuicios- debidamente fundado y acreditados ante la Comisión Mixta, a las obligaciones contenidas en el presente Convenio y su Reglamento.

NOVENO: El desahucio o término de este Convenio, se hará por las partes teniendo presente la obligación de conceder las facilidades del caso a fin de que los alumnos que se encuentren desarrollando su práctica en cualquier centro asistencial del Servicio, puedan terminar normalmente sus actividades correspondiente a dicho año académico o del programa que se encuentren cursando al término de la vigencia del convenio. En tal evento, se acordará el procedimiento más adecuado para permitir que las actividades indicadas concluyan en la mejor forma posible.

DÉCÍMO: Las partes fijan su domicilio en la ciudad de La Serena, prorrogando competencia para ante sus tribunales ordinarios de justicia.

DÉCIMO PRIMERO: La personería de don **MISAEL HERIBERTO CAMUS IBACACHE**, para representar a la **UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL NORTE**, consta en el Decreto 12/2001 del Gran Canciller de la Universidad, reducida a escritura pública con fecha 12 de marzo de 2001 ante el Notario de Antofagasta don Julio Abasolo Aravena.

La personería de la Dra. **ALEJANDRA MANQUILEF FRANULIC**, para representar al **SERVICIO DE SALUD COQUIMBO**, consta del Decreto Supremo N°026 del Ministerio de Salud, de fecha 31 de enero de 2002.

DECIMO SEGUNDO: El presente Convenio se firma en cuatro ejemplares de igual tenor y fecha, quedando dos en poder de cada parte".

2.-APRUEBASE el Reglamento del

Convenio Docente Asistencial de fecha 18 de junio de 2002, entre el SERVICIO DE SALUD COQUIMBO, representado por su Directora DRA. ALEJANDRA MANQUILEF FRANULIC, y la UNIVERSIDAD CATOLICA DEL NORTE, representada por su Rector Sr. MISAEL CAMUS IBACACHE, que establece reglas y mecanismos especiales relativos a la asignación y uso de campos clínicos en el Servicio de Salud Coquimbo, y cuyo tenor a continuación se transcribe:

En la ciudad de La Serena, a 18 de junio del año 2002, entre el **SERVICIO DE SALUD COQUIMBO**, en adelante "el Servicio", persona jurídica de derecho público, rol único tributario N°61.606.400-2, representado por su Directora Dra. **ALEJANDRA MANQUILEF FRANULIC**, médico cirujano, cédula nacional de identidad N°8.311.542-4, ambos domiciliados en avenida Francisco de Aguirre N°795, La Serena, y la **UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL NORTE**, en adelante "la Universidad", persona jurídica de derecho público, rol único tributario N°81.518.400-9, representada por su Rector don **MISAEL HERIBERTO CAMUS IBACACHE**, académico universitario, cédula nacional de identidad N°6.582.695-K, ambos domiciliados para estos efectos en calle Larrondo N°1281, Coquimbo, quienes expresan que han convenido en el siguiente Reglamento que regirá las relaciones institucionales entre los comparecientes, producto del Convenio Docente Asistencial, firmado con igual fecha.

TITULO I DE LOS OBJETIVOS

PRIMERO: El objeto de este Reglamento es regular las relaciones entre las instituciones involucradas de modo que se logre el beneficio común propuesto, esto es, contribuir significativamente al desarrollo de los objetivos sanitarios y docentes del Servicio y la Universidad, respectivamente.

TITULO II DE LA COMISIÓN MIXTA DOCENTE ASISTENCIAL

SEGUNDO: La Comisión Mixta Docente Asistencial estará integrada por cuatro representantes del Servicio y por cuatro de la Universidad, miembros titulares designados por el Director del Servicio y el Rector de la Universidad respectivamente. Cada parte deberá formalizar y designar a los miembros titulares y a sus subrogantes, dentro de los 30 días siguientes a la firma del Convenio.

TERCERO: Esta Comisión Mixta será presidida por uno de los representantes del Servicio y sesionará en las dependencias de la Dirección Regional del Servicio de Salud Coquimbo en forma ordinaria a lo menos seis veces al año y extraordinariamente cuando sea necesario a petición de cualquiera de sus integrantes.

CUARTO: La Comisión Mixta sesionará con un quórum de a lo menos seis miembros y adoptará sus decisiones con el voto conforme de la mayoría absoluta de los miembros asistentes. De toda las sesiones y lo obrado en ellas se levantará acta, que deberá ser suscrita por todos los asistentes.

Si se produce dispersión de votos, cada opinión particular será sometida separadamente a votación, y si ninguna de ellas obtuviere mayoría absoluta, se excluirá la opinión que reúna menor número de votos en su favor, repitiéndose la votación entre las restantes, hasta por tres veces.

Si se produce empate, se procederá como en el caso del párrafo anterior y si aun subsistiese la controversia se seguirá el procedimiento establecido en la cláusula Séptima del presente Reglamento.

QUINTO: Sin perjuicio de las facultades establecidas en el Convenio, tendrá la Comisión Mixta las siguientes potestades y facultades especiales:

- 1°.- Hacer observar el cumplimiento íntegro de los requisitos que garanticen el desarrollo de los objetivos del Convenio, proponiendo y arbitrando las medidas conducentes y necesarias para velar por el cumplimiento de los objetivos que a continuación se indican, conforme el siguiente orden de prelación:
- a.- Recuperación de Costos Incrementales del Servicio ocasionados por la docencia asistencial. Para tal efecto la Comisión Mixta deberá crear e implementar en un plazo no superior a un año, desde la entrada en vigencia del Convenio, un Centro de Costos docentes asistenciales que permita determinar el mayor gasto incremental que para el Servicio conlleva o haya conllevado la implementación y ejecución del convenio y actividad docente asistencial propiamente tal, tanto clínica como administrativa, garantizando al Servicio los mecanismos expeditos que permitan el reembolso efectivo y oportuno de ese mayor gasto por parte de la Universidad, obligación de reembolso que para estos efectos tiene el carácter de esencial. El funcionamiento de este Centro de Costos supone el acceso total y transparente a la información económica, financiera y administrativa del Servicio y la Universidad, que sea relevante. Los informes de este Centro de Costos podrán ser objeto, a solicitud de la Comisión Mixta o de cualquiera de sus miembros, de una auditoria por una empresa externa especializada designada de común acuerdo por las partes, que deberá contratar y pagar la Universidad.

- b- Recursos Humanos. Para tal efecto la Comisión Mixta deberá:
- **b.1).-** Definir y proponer el mecanismo que garantice la idoneidad y competencia académica de los docentes.
- b.2).- Determinar, conforme los antecedentes que proporcionen la Universidad y Servicio, la distribución de alumnos y horas docentes para cada servicio o Unidad Clínica acreditada en los Hospitales del Servicio, su rotación, jornada y horarios, estableciendo mecanismos que aseguren la continuidad de los docentes en los feriados académicos, para la supervisión de los alumnos.
 - **b.3).-** Definir y proponer el mecanismo que garantice la mantención de horas médicas asistenciales, evitando el detrimento de las mismas como consecuencia de las actividades docentes que realicen funcionarios del Servicio que sean contratados por la Universidad.
- * b.4).- Coordinar y complementar las actividades asistenciales con la programación docente.
 - **b.5).** Determinar el número de funcionarios del Servicio que pueden concurrir a los cursos o seminarios de capacitación que organice anualmente la Universidad y su mecanismo de financiamiento.
 - **b.6**).- Proponer a la Universidad actividades de capacitación para los funcionarios del Servicio que no se encuentren contratados por la Universidad, las que serán financiados por esta Casa de Estudio en forma compatible con las actividades de perfeccionamiento y de capacitación del personal docente de la Universidad.
 - c- Infraestructura del Servicio, asociada a la docencia. La Comisión Mixta elaborará un programa anual, que contemple:
 - c.1).- La potenciación de Unidades Clínico- Asistenciales del Servicio destinadas a la docencia asistencial o que sirvan de apoyo a dichas actividades;
 - c.2).- La implementación y equipamiento de espacios para los alumnos e internos en los establecimientos del Servicio en donde se desarrollen actividades docentes asistenciales (auditorios, residencias, baños, casino, casilleros, bibliotecas, entre otros)
 - c.3).- Definir y proponer la adquisición, reposición y manutención de equipos de diagnósticos y terapéuticos, y de los demás insumos requeridos para la docencia que sean requeridos en forma extraordinaria o incremental por el Servicio. En el caso de los equipos, sus requerimientos deberán estar fuera de la programación normal del plan de inversiones del Servicio.
 - d.- Utilización Integral de la Red Asistencial. La Comisión Mixta deberá:
 - d.1).- Proponer los mecanismos que garanticen la completa e integra utilización de la

red asistencial regional, en labores docentes asistenciales, sin detrimento de las actividades propiamente asistenciales.

d.2).- Definir y proponer el mecanismo que garantice la mantención de horas médicas asistenciales en la atención primaria, tanto aquella dependiente del Servicio como de la municipalidad respectiva, evitando el detrimento de las mismas como consecuencia de las actividades docentes.

- e.- Investigación La Comisión Mixta deberá:
- e.1).- Proponer, acorde a la políticas generales de la Universidad, planes de investigación biomédica y sanitaria regional, los que deberán ser aprobados por el Comité Ético Científico del Servicio.
- e.2).- Definir y proponer mecanismo que posibiliten la existencia de un fondo que la Universidad deba destinar para la investigación.
- 2°.- La Comisión Mixta deberá al final de cada año, emitir un informe fundado acerca del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Universidad y el Servicio, como asimismo, de las consecuencias que el convenio docente asistencial hayan producido en el cumplimiento de las funciones y objetivos sanitarios del Servicio de Salud Coquimbo y de los objetivos del proyecto de docencia que dio origen al Convenio y al presente Reglamento.

Para estos efectos, se entiende que el parámetro de evaluación a utilizar serán los siguientes documentos: la Norma General Administrativa N°7 sobre Regulaciones en materia de Asignación y Uso de los Campos Clínicos en los Servicios de Salud, del Ministerio de Salud; el Convenio Docente Asistencial suscrito entre el Servicio y la Universidad y su Reglamento; los Términos de Referencia elaborados por el Servicio de Salud Coquimbo para Convenio Docente Asistencial con la Universidad Católica del Norte; Proyecto Arcángel San Rafael de la Universidad Católica del Norte.

Las discrepancias entre los documentos antes señalados, se resolverán conforme el siguiente orden de prelación establecido en el Convenio.

- Entre el Convenio y su Reglamento por una parte, y la Norma General
- Administrativa N°7 (Res.Ex. N°466 del Minsal, de 2002) por la otra; prevalece el Convenio y su Reglamento;
 - Entre el Convenio y su Reglamento; prima el Reglamento;
 - Entre el Convenio y su Reglamento por una parte, y los demás documentos por la otra, prevalece el Convenio y su Reglamento.
- 3°.- La Comisión Mixta podrá requerir del Servicio y la Universidad información actualizada de los recursos humanos y materiales que mantenga o aporte respectivamente, en los establecimientos del Servicio en los cuales el Convenio se implemente.
- 4°.- La Comisión Mixta podrá aprobar un reglamento ejecutivo interno para establecer los mecanismos necesarios para implementar y ejecutar sus facultades

generales y específicas, sin perjuicio de la obligación de comunicar a las autoridades que los hayan designado el o los Reglamentos y las medidas que estimen pertinentes, para su aprobación.

5°.- La Comisión Mixta, evaluará, coordinará y controlará el ejercicio y cumplimiento de las demás actividades establecidas en la cláusula Segundo del Convenio y cualquiera otra que directa o indirectamente se relacione o surjan, con motivo de su aplicación.

SEXTO: Para la eficiente misión de la Comisión Mixta, tanto el Servicio como la Universidad, se obligan a proporcionar información detallada y actualizada relativa a aquellas materias que sean de interés para la Comisión, especialmente acerca de las horas asistenciales y horas docentes, que respectivamente asignen en los establecimientos en los cuales el Convenio se implemente.

SEPTIMO: En caso de producirse la situación que da cuenta la parte final del inciso tercero del artículo Cuarto precedente, y en aquellos otros casos en que exista diversidad de interpretaciones de las disposiciones de este Reglamento, que redunden en controversias en cuanto a la ejecución y aplicación del mismo, cada una de las partes, a petición de la Comisión Mixta, designarán de entre sus funcionarios a un representante, quienes actuarán como mediadores, y de común acuerdo resolverán el asunto sin ulterior recurso. En el evento de que los mediadores no logren acuerdo, la Comisión Mixta enviará los antecedentes a la Comisión Regional Docente Asistencial de Coquimbo (CORDAS) y a la Asociación de Facultades de Medicina (ASOFAMECH) para su conocimiento, estudio y posterior informe; transcurrido el plazo de 30 días hábiles desde el requerimiento efectuado por la Comisión Mixta, háyanse o no evacuado los informes respectivos, la Comisión Mixta o cualquiera de la partes comparecientes directamente, remitirán los antecedentes y los informes recibidos a esa fecha, a la Comisión Nacional Docente Asistencial, para su resolución fundada, la cual no será susceptible de recurso alguno.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo Octavo del Convenio Docente Asistencial.

TITULO III DEL ENCARGADO DE SEDE, DEL DOCENTE COORDINADOR Y DEL DOCENTE SUPERVISOR.

OCTAVO: Las partes dejan expresa constancia de su voluntad en orden a que la colaboración docente asistencial no debe ir en detrimento de las obligaciones asistenciales que por ley debe cumplir el Servicio y sus respectivos funcionarios, funciones que se reconocen como esenciales y prioritarias, ni de las obligaciones de la Universidad, como persona de derecho público, con financiamiento estatal.

NOVENO: La Universidad designará ante el Servicio, un Encargado de Sede que tendrá la función de servir de coordinador entre la Universidad, el Servicio y la

Comisión respecto de todos aquellos aspectos que hagan posible la debida ejecución del Convenio Docente Asistencial, además de las funciones propias que le encomiende la Universidad.

DÉCIMO: La Universidad se obliga a designar en cada centro asistencial en donde se realicen labores docentes asistenciales (dependientes del Servicio o la Municipalidad respectiva) un profesional médico, quien coordinará en calidad de "docente coordinador" con las autoridades del establecimiento el desarrollo de la experiencia práctica. Sin perjuicio de lo anterior, la Universidad deberá además destinar un "docente supervisor", quien tendrá la obligación de acompañar y supervisar permanentemente a los alumnos en práctica en cada uno de los servicios Clínicos o Unidades de Apoyo, quien será responsable además de la enseñanza teórica-práctica de los alumnos considerando la autoridad técnico-administrativa del Jefe del Servicio Clínico o Unidad de apoyo respectiva, la ejecución de la tareas docentes garantizando que no vayan en desmedro de la asistencial, todo lo anterior conforme lo dispuesto en la cláusula siguiente. Las jefaturas de los Servicios Clínicos y las autoridades del Servicio, deberán colaborar para posibilitar la función requerida a los docentes coordinadores y supervisores que la Universidad designe.

DÉCIMO PRIMERO: En caso que la Universidad solicite horas docentes a los profesionales funcionarios regidos por la Ley N°15.076 y/o N°19.664, dependientes del Servicio, podrán éstos ser contratados por aquella (cualquiera sea la naturaleza jurídica del vínculo), resguardando el principio de probidad administrativa, siempre que no se perturbe o afecte el fiel, íntegro y oportuno cumplimiento de sus deberes funcionarios, que se efectúen fuera de su jornada de trabajo y con recursos propios, todo ello conforme lo dispuesto en los artículos 11 bis y 58 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

El Jefe del Servicio Clínico o Unidad Clínica en donde se desarrollen labores docentes asistenciales, podrá excepcionalmente y en casos debidamente calificados, autorizar a los funcionarios del servicio Clínico o Unidad de Apoyo que de él dependan, el desarrollo de labores de docencia directa dentro de su jornada de trabajo, garantizando en todo caso y en cualquier circunstancia, el fiel, íntegro y oportuno cumplimiento de la labores asistenciales diarias que le correspondan o le hayan sido asignadas a dichos funcionarios.

La compatibilidad horaria máxima de aquellos profesionales que opten por jornadas laborales en ambas instituciones será de 44 horas semanales. Los profesionales funcionarios que ostenten cargos de 28 A.P. para efecto de la compatibilidad serán considerados como de 22 horas semanales.

La dependencia administrativa y técnica de los funcionarios del Servicio continuará radicada en sus respectivas autoridades, sin perjuicio de que su desempeño se armonice con la operación y funcionamiento del convenio.

TITULO IV DEL USO DEL CAMPO CLÍNICO

DÉCIMO SEGUNDO: La suscripción del Convenio materia de este Reglamento no

significa de modo alguno la exclusividad del uso del campo clínico que se facilita, quedando el Servicio liberado para suscribir otro u otros convenios docente asistenciales con cualquier otra institución sea pública o privada. Sin embargo, el Servicio deberá informar previamente de esta intención a la Comisión Mixta Docente Asistencial, con el fin de garantizar el normal funcionamiento de las labores docentes programadas e instruir al Centro de Costos para determinar y separar los potenciales costos incrementales conjuntos que se produzcan.

DÉCIMO TERCERO: Los establecimientos asistenciales del Servicio susceptibles de ser utilizados como área docente asistencial por la Universidad para su proyecto de carrera de medicina, son los establecimientos emplazados en el área de competencia del Servicio y sus respectivos servicios Clínicos y Unidades que hayan sido autorizados como campos clínicos por el Servicio y la Universidad conjuntamente. Para este efecto deberá considerarse el cumplimiento de los requisitos y condiciones mínimas establecidas por la Comisión Mixta, en cuanto a infraestructura, capacidad clínica y tecnológica, cobertura geográfica, complejidad y, en forma especial, de personal asistencial calificado, de acuerdo a los parámetros que establecen la Asociación de Facultades de Medicina y la Comisión Nacional de Acreditación de Pre-grado de Medicina. Asimismo, los establecimientos que sean autorizados como campos clínicos, según el rol asistencial que tengan, deben tener un número de camas, de pacientes ambulatorios, de exámenes de laboratorio y tecnologías especializadas que permitan a los estudiantes cumplir adecuadamente los programas docentes.

DÉCIMO CUARTO: El número máximo de alumnos de la carrera de medicina de la Universidad que podrán ingresar anualmente a efectuar su período de internado o pasantía en los establecimientos señalados en la cláusula precedente, no podrá exceder de 50, distribuidos en los establecimientos del Servicio, según determine la Comisión Mixta. Sin embargo, en situaciones excepcionales debidamente fundadas, la Comisión Mixta podrá proponer la modificación de este cupo.

DÉCIMO QUINTO: La Universidad se obliga y compromete a realizar todas las obras necesarias para habilitar la infraestructura docente-asistencial requerida en los hospitales del Servicio, que sirvan de base para el proceso formador de médicos. Para tal efecto la Universidad se obliga y compromete, por única vez, a un aporte-adicional a los comprometidos en el proyecto- de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos), que deberá concretarse y materializarse en forma previa al ingreso de los primeros estudiantes al ciclo clínico. El o las áreas u obras específicas a las que se orientará esta inversión se priorizarán en base a las necesidades docentes asistenciales que determine la Comisión Mixta. Lo anterior si perjuicio, de otros mecanismos de financiamiento o aportes adicionales que se acuerden para este y otros efectos.

DÉCIMO SEXTO: El Servicio se obliga a entregar a la Universidad en comodato, las construcciones y recintos habilitados por ésta en bienes del Servicio, así como los equipos e instrumentales que determinen en los convenios que se suscribirán para

cada caso. La Universidad deberá responder de todas las reparaciones mayores o menores, ordinarias y extraordinarias sea útiles o necesarias, cuando éstos daños o deterioros se hubiesen producido en el ejercicio de las labores docentes reguladas en este Reglamento. Asimismo, La Universidad deberá hacerse cargo de los impuestos y contribuciones que puedan devengarse, por los bienes entregados en comodato. Igual obligación contrae el Servicio respecto de los bienes que sean entregados por la Universidad para el uso del Servicio.

DÉCIMO SÉPTIMO: La Universidad se obliga a rembolsar los mayores costos incrementales en que incurra el Servicio con ocasión de la actividad docente asistencial, de los insumos y equipamiento médico que no correspondan a los que habitualmente proporciona el Servicio a sus beneficiarios y que sean necesarios para el desarrollo del convenio docente asistencial.

La cantidad y calidad de los insumos y equipamientos, será definida por la Comisión Mixta y los mayores gastos determinados por el Centro de Costos.

TITULO V DE LAS CONDUCTAS Y DE LAS RESPONSABILIDADES QUE DE ELLAS SE GENEREN

DÉCIMO OCTAVO: La Universidad, sus alumnos en práctica de la carrera de Medicina y sus docentes, se obligan a respetar y acatar todas las normas legales, administrativas y técnicas, los planes, programas e instrucciones del Servicio, del establecimiento hospitalario y del Servicio Clínico o Unidad Clínica en que se encuentren, las que se presumen conocidas por las partes.

Sin perjuicio de lo anterior, el Director del Establecimiento y el Jefe del Servicio o Unidad Clínica respectiva, deberán informar a los alumnos y docentes de la Universidad (docente coordinador y docente supervisor, según corresponda) las normas, planes, programas e instrucciones más importantes.

Asimismo, los alumnos y docentes de la Universidad, se obligan especialmente

a).- Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos del Servicio y a la mejor prestación de los servicios que a éste correspondan.

b).- Obedecer las ordenes e instrucciones impartidas por la autoridad administrativa

del respectivo establecimiento.

En caso de que el o los alumno(s) o docente(s) de la Universidad estimaren ilegal una orden de alguna autoridad del Servicio, deberá informar el hecho a su Docente Supervisor y éste a su vez al Docente Coordinador.

c).- Observar estrictamente el principio de probidad administrativa y de ética profesional.

d).- Guardar secreto en los asuntos que revistan el carácter de reservados en virtud de la ley o reglamentos, de su naturaleza o por instrucciones especiales.

e).- Observar una vida social acorde con la dignidad de las actividades realizadas.

f).- Dar cumplimiento estricto a las orientaciones, principios y normas que garantizan los derechos de todo paciente.

Salvo previo consentimiento que deberá consignarse en la ficha clínica

respectiva, ningún paciente del Servicio podrá ser obligado en ninguna circunstancia a participar en alguna actividad docente asistencial, especialmente aquellas realizadas por y en presencia de personas que no sean funcionarios del Servicio y que siendo funcionarios, se encuentren fuera de su jornada de trabajo o no formen parte del equipo médico tratante del respectivo servicio clínico del establecimiento asistencial.

DÉCIMO NOVENO: No se podrá solicitar a los alumnos de la Universidad, tanto de pre como de post título, tareas o acciones que excedan las señaladas en los programas de formación materia del respectivo convenio, salvo en situaciones de urgencia o cuando razones superiores del Servicio lo hagan necesario, para cuyo efecto deberán ser requeridos por las autoridades o jefaturas de los establecimientos del Servicio que correspondan, en conjunto con el docente coordinador.

VIGÉSIMO: Dado que entre los internos y/o alumnos en práctica de la Universidad y el Servicio no existe vínculo jurídico alguno, la Universidad se obliga desde ya, a responder por la conducta de sus alumnos y de los docentes, sean o no funcionarios del Servicio, que sean contrarias a las normas e instrucciones administrativas o técnicas impartidas por el Servicio, la Dirección del o los Establecimientos, Jefes de los Servicios Clínicos o Unidades Clínicas.

En estos casos, el Director del Establecimiento o el Jefe del Servicio Clínico, según corresponda, estarán facultados para prohibir el ingreso al Establecimiento o Servicio Clínico respectivo, de el o los alumnos, docentes o funcionarios de la Universidad que hayan incurrido en infracciones graves a las normas administrativas. Esta decisión y sus fundamentos serán informados a la Comisión Mixta para su revisión y proposición definitiva, sin perjuicio de comunicarla inmediatamente al Encargado de Sede y al médico Docente Coordinador hospitalario, quienes deberán adoptar las medidas disciplinarias pertinentes para remediar eficazmente la situación, sin perjuicio de lo dispuesto en el reglamento interno de la Universidad. De igual modo, el Servicio se obliga a adoptar las medidas administrativas que correspondan en contra de cualquiera de sus funcionarios que vulneren las normas del Convenio y del presente Reglamento.

VIGÉSIMO PRIMERO: La Universidad se obliga a pagar al Servicio, todos los daños o perjuicios que los alumnos en práctica, los docentes o cualquier otro funcionario de la Universidad, ocasionen por su hecho o culpa en los bienes del Servicio o por mal uso de informaciones reservadas o confidenciales, lo que deberá ser acreditado previamente mediante investigación sumaria, y pagados por la Universidad al Servicio, dentro de los 30 días siguientes de concluido el proceso. Por su parte, el Servicio se obliga a pagar a la Universidad todos los daños o perjuicios que sus funcionarios ocasionen por su hecho o culpa en los bienes de la Universidad o por el mal uso de informaciones reservadas o confidenciales, lo que deberá ser acreditado previamente mediante investigación sumaria, pagos que podrán ser computados como menores costos en el análisis que efectúe el Centro de Costos.

VIGÉSIMO SEGUNDO: La Universidad, será responsable de las indemnizaciones civiles o pagos de cualquier naturaleza que efectúe o sea obligado el Servicio a terceros, por resolución judicial dictada por tribunal competente o por acuerdo extrajudicial aprobado por el Servicio y la Universidad previamente, responsabilidad que cubrirá todos los daños o perjuicios causados, sea por negligencia o falta de servicio, por alumnos o docentes de la Universidad en el marco de la ejecución del presente Convenio.

VIGÉSIMO TERCERO: La Universidad y el Servicio, a través de sus alumnos, docentes y funcionarios, en su caso, deberán prestar toda la colaboración en las investigaciones o sumarios administrativos o cualquier otra clase de proceso disciplinario, ordenadas instruir por su contraparte en este Convenio, e informar los dictámenes correspondientes.

TITULO VI PAGOS PARA RECUPERACIÓN DE COSTOS INCREMENTALES DEL SERVICIO

VIGÉSIMO CUARTO: Corresponde definir al Centro de Costos y ratificar a la Comisión Mixta Docente Asistencial, los costos incrementales respecto de cada uno de los alumnos de la carrera de Medicina que ingresen a efectuar su período de pasantía o internado a cualquiera de los hospitales del Servicio. Para tal efecto, la Comisión Mixta Docente Asistencial fijará la periodicidad de los pagos -en adelante "aportes compensatorios" - que por concepto de costos incrementales deberá efectuar la Universidad al Servicio.

El no pago oportuno de los costos incrementales por parte de la Universidad, será causal de incumplimiento grave a las disposiciones al Convenio y al presente Reglamento, lo que facultará al Servicio para poner término inmediato al Convenio Docente Asistencial, conforme lo dispuesto en la cláusula Octava párrafo segundo del mismo.

VIGÉSIMO QUINTO: A objeto de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la cláusula precedente, la Universidad previo al inicio del año académico, se obliga a entregar a la Comisión Mixta, una nómina de los alumnos que utilizarán campos clínicos del Servicio de Salud Coquimbo. Asimismo, y en forma previa al ingreso de los estudiantes al ciclo clínico respectivo, la Universidad se obliga a entregar directamente al Servicio, Boleta de Garantía a favor de este último, por el monto que la previamente haya determinado la Comisión Mixta, con un vencimiento equivalente a la fecha de los pagos que corresponda efectuar.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta cláusula, serán igualmente consideradas como graves para efecto de lo dispuesto en la cláusula

Octava párrafo segundo del Convenio.

VIGÉSIMO SEXTO: El pago de los aportes compensatorios, se efectuará los primeros cinco días, del mes que establezca la Comisión Mixta, en Tesorería de la Dirección del Servicio. Una vez presentados los comprobantes de pago, el Servicio deberá devolver a la Universidad, dentro del plazo de cinco días, la(s) boleta(s) de garantía que correspondan.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: El costo de la estadía y permanencia de los alumnos de la Universidad, en los distintos establecimientos dependientes del Servicio, sea tanto en alimentación, alojamiento, transporte y demás insumos necesarios, será de cargo, y responsabilidad exclusiva de la Universidad.

VIGÉSIMO OCTAVO: Los ingresos devengados con ocasión de exámenes o técnicas especiales realizados a usuarios beneficiarios o no beneficiarios, con motivo u ocasión de la aplicación del Convenio, serán percibidos por el Servicio ingresando a su patrimonio, pudiendo ser contemplados como menores costos por el Centro de Costos correspondiente.

TÍTULO VII DE LA CAPACITACIÓN, DEL DESARROLLO DE COMPETENCIA Y DE LA CERTIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD DOCENTE.

VIGÉSIMO NOVENO: La Universidad en las actividades de capacitación, perfeccionamiento y de desarrollo de competencia que organice directamente y en las cuales participe, sean en las áreas sanitarias, ambientales, científicas, tecnológicas, bioéticas y administrativas contemplará la participación de un número determinados de funcionarios del Servicio, según determine la Comisión Mixta, en razón del indispensable desarrollo personal y profesional de su recurso humano, otorgando las facilidades y certificaciones pertinentes cuando corresponda.

TRIGÉSIMO: La Universidad y el Servicio, en sus cursos se reconocerán recíprocamente la experiencia, antigüedad y demás antecedentes de los funcionarios asistênciales concursantes.

TÍTULO VIII DE LA VIGENCIA DEL REGLAMENTO

TRIGÉSIMO PRIMERO: El presente Reglamento, comenzará a regir conjuntamente con el Convenio Docente Asistencial, esto es, a partir de la fecha de la dictación de la Resolución del Servicio que lo autoriza, y tendrá una vigencia equivalente al Convenio del cual forma parte.

No obstante, y en virtud de lo dispuesto en la cláusula Noveno del Convenio, mientras permanezcan alumnos en los establecimientos o áreas clínicas destinadas a la docencia o prácticas profesionales, la Universidad no podrá retirar ni poner término a los recursos humanos y materiales utilizados para la docencia de dichos alumnos, debiendo en este caso, la Comisión Mixta proponer las pautas correspondientes.

TITULO IX DE LAS PERSONERÍAS

TRIGÉSIMO SEGUNDO: La personería de don MISAEL HERIBERTO CAMUS IBACACHE, para representar a la UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL NORTE, consta en el Decreto 12/2001 del Gran Canciller de la Universidad, reducida a escritura pública con fecha 12 de marzo de 2001 con fecha12 de marzo de 2001 ante el Notario de Antofagasta don Julio Abasolo Aravena.

La personería de la Dra. **ALEJANDRA MANQUILEF FRANULIC**, para representar al **SERVICIO DE SALUD COQUIMBO**, consta del Decreto Supremo N°026 del Ministerio de Salud, de fecha 31 de enero de 2002.

TRIGÉSIMO TERCERO: El presente Reglamento se firma en cuatro ejemplares de igual tenor y fecha, quedando dos en poder de cada parte.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

EJANDRA MANQUILEF FRANULIC

DIRECTORA

RVICIO DE SALUD COQUIMBO

CONVENIO DOCENTE ASISTENCIAL

SERVICIO DE SALUD COQUIMBO

Y

UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL NORTE

En la ciudad de La Serena, a 18 de junio del año 2002, entre el SERVICIO DE SALUD COQUIMBO, en adelante "el Servicio", persona jurídica de derecho público, rol único tributario N°61.606.400-2, representado por su Directora Dra. ALEJANDRA MANQUILEF FRANULIC, médico cirujano, cédula nacional de identidad N°8.311.542-4, ambos domiciliados en avenida Francisco de Aguirre N°795, La Serena, y la UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL NORTE, en adelante "la Universidad", persona jurídica de derecho público, rol único tributario N°81.518.400-9, representada por su Rector don MISAEL HERIBERTO CAMUS IBACACHE, académico universitario, cédula nacional de identidad N°6.582.695-K, ambos domiciliados para estos efectos en calle Larrondo N°1281, Coquimbo, quienes expresan que vienen en celebrar el siguiente convenio docente asistencial:

CONSIDERANDO,

- 1°.- El interés de la Universidad de contar en la región de Coquimbo con campos clínicos para la acreditación definitiva de la carrera de Medicina conforme lo establecido en el Proyecto Arcángel San Rafael de la Universidad Católica del Norte.
- 2°.- La Norma General Administrativa N°7 sobre Regulaciones en materia de Asignación y Uso de los Campos Clínicos en los Servicios de Salud, del Ministerio de Salud, los Términos de Referencia elaborados por el Servicio de Salud Coquimbo, la Propuesta de Términos de Referencia, elaborado por la Universidad Católica del Norte, y lo dispuesto por la Comisión Evaluadora del Proyecto Carrera de Medicina del Servicio de Salud Coquimbo.
- 3°.- Que las partes estiman del más alto interés establecer una relación docente asistencial que contribuya significativamente al desarrollo de ambas instituciones y a la salud del país:
- 4- La mutua conveniencia de favorecer y permitir el cumplimiento de los objetivos sanitarios y asistenciales del Servicio, y docentes de la Universidad;
- 5.- La necesidad que existe en la Cuarta Región de Coquimbo de satisfacer la creciente demanda de recursos humanos profesionales en el área de la salud.



LAS PARTES ACUERDAN:

potestades legales y reglamentarias, actuar en forma conjunta y coordinada en la realización de actividades docentes asistenciales que contribuyan a garantizar y mejorar la calidad de las prestaciones de salud otorgadas a los beneficiarios del Servicio, la docencia y formación de los estudiantes de la carrera de Medicina de la Universidad, en su sede de la Cuarta Región Coquimbo.

Para el desarrollo de estas actividades docente asistenciales, la Universidad podrá utilizar los campos clínicos de los establecimientos dependientes del Servicio de Salud Coquimbo, en las forma y bajo las condiciones establecidas en las disposiciones contenidas en el presente Convenio Docente Asistencial y en su Reglamento, que forma parte integrante del mismo.

SEGUNDO: Existirá una Comisión Mixta Docente Asistencial integrada por cuatro representantes del Servicio y por cuatro de la Universidad, del más alto nivel, designados por el Servicio y la Universidad respectivamente, encargada de proponer, evaluar y controlar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Convenio y su Reglamento, elaborar, proponer y evaluar la ejecución de los programas y proyectos de cooperación y actividades docentes asistenciales, de dar cuenta al Servicio y a la Universidad de las dudas, dificultades y de los vacíos que notaren en el convenio, y de proponer a las partes normas y/o acuerdos complementarios para la ejecución íntegra de este convenio, materias que se regirán por el respectivo Reglamento, el que debidamente firmado por las partes se entiende formar parte integrante del presente Convenio

TERCERO: Las proposiciones de carácter normativo, programas, proyectos y acuerdos complementarios que formule la Comisión Mixta establecida en la cláusula precedente, requerirán previamente para su vigencia, del informe favorable de las Unidades Técnicas de ambas instituciones y de la dictación de la Resolución aprobatoria del Servicio y el Decreto respectivo de la Universidad.

CUARTO: La utilización de los Recursos Físicos y Humanos disponibles de ambas instituciones se regirá por las normas legales y reglamentarias que le sean propias.

Las partes dejan expresa constancia de su voluntad en orden a que la colaboración docente asistencial no puede ni debe afectar de modo alguno el fiel y eficiente cumplimiento de los objetivos sanitarios del Servicio y de las obligaciones asistenciales de sus funcionarios, las que se reconocen como esenciales y prioritarias, conforme la ley, ni las funciones y obligaciones que le son propias a la Universidad en su calidad de persona jurídica de derecho público, con financiamiento estatal.

QUINTO: La Universidad, será responsable de las indemnizaciones civiles o pagos de cualquier naturaleza que efectúe o sea obligado el Servicio a terceros, por resolución judicial dictada por tribunal competente o por acuerdo extrajudicial aprobado por el Servicio y la Universidad previamente, responsabilidad que cubrirá todos los daños o perjuicios causados, sea por negligencia o falta de servicio, por alumnos o docentes de la Universidad en el marco de la ejecución del presente Convenio. Si el docente tiene también la calidad de funcionario del Servicio, será la Comisión Mixta Docente Asistencial quien definirá en que condición actuó en los hechos que determinaron la indemnización o pago.

SEXTO: El presente convenio no afecta los convenios docentes asistenciales vigentes entre el Servicio y otras instituciones, como asimismo no significa de modo alguno la exclusividad del uso de los campos clínicos que se facilitan, quedando el Servicio liberado para suscribir otro u otros convenios de cooperación técnico científica o docencia asistencial con cualquiera otra institución sea pública o privada, nacional o extranjera. No obstante, el ejercicio de este derecho no podrá significar menoscabo alguno en los compromisos adquiridos y generados en virtud de este convenio con la Universidad.

SÉPTIMO: El número de cupos disponibles para los estudiantes de la carrera de Medicina de la Universidad de su sede de la Cuarta Región Coquimbo, su distribución en los establecimientos dependientes del Servicio, así como el costo incremental que la Universidad deba pagar al Servicio, será materia del Reglamento que debidamente suscrito se entiende formar parte integrante del presente Convenio.

OCTAVO: Este convenio comenzará a regir a partir de la fecha de la dictación de la Resolución del Servicio que lo autoriza, y tendrá una vigencia de 10 años a contar de esa fecha, renovándose automática y sucesivamente por períodos iguales y sucesivos de tiempo, si ninguna de las partes comunica a la otra su voluntad de ponerle término. Este aviso se dará mediante carta certificada, con a lo menos doce meses de anticipación al término del período respectivo.

Sin perjuicio de lo anterior, tanto el Servicio como la Universidad, podrán poher término anticipado al Convenio Docente Asistencial, dando aviso mediante carta certificada con a lo menos doce meses de anticipación, en caso de graves incumplimientos y perjuicios- debidamente fundado y acreditados ante la Comisión Mixta, a las obligaciones contenidas en el presente Convenio y su Reglamento.

NOVENO: El desahucio o término de este Convenio, se hará por las partes teniendo presente la obligación de conceder las facilidades del caso a fin de que los alumnos que se encuentren desarrollando su práctica en cualquier centro asistencial del Servicio, puedan terminar normalmente sus actividades correspondiente a dicho año académico o del programa que se encuentren cursando al término de la vigencia del convenio. En tal evento, se acordará el procedimiento más adecuado para permitir que las actividades indicadas concluyan en la mejor forma posible.



DÉCIMO: Las partes fijan su domicilio en la ciudad de La Serena, prorrogando competencia para ante sus tribunales ordinarios de justicia.

DÉCIMO PRIMERO: La personería de don MISAEL HERIBERTO CAMUS IBACACHE, para representar a la UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL NORTE, consta en el Decreto 12/2001 del Gran Canciller de la Universidad, reducida a escritura pública con fecha 12 de marzo de 2001 ante el Notario de Antofagasta don Julio Abasolo Aravena.

La personería de la Dra. ALEJANDRA MANQUILEF FRANULIC, para representar al SERVICIO DE SALUD COQUIMBO, consta del Decreto Supremo N°026 del Ministerio de Salud, de fecha 31 de enero de 2002.

DECIMO SEGUNDO: El presente Convenio se firma en cuatro ejemplares de igual tenor y fecha, quedando dos en poder de cada parte.

WISAE WIER SERTO CAMUS

DRA. ALEJANDRA MANQUILEF FRANULIC

DIRECTORA

ENIVERSIDAD/CATÓLICA DEL NORTE S

SERVICIÓ DE SALUD COQUIMBO

REGLAMENTO

DEL CONVENIO DOCENTE ASISTENCIAL ENTRE

SERVICIO DE SALUD COQUIMBO Y UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL NORTE

En la ciudad de La Serena, a 18 de junio del año 2002, entre el **SERVICIO DE SALUD COQUIMBO**, en adelante "el Servicio", persona jurídica de derecho público, rol único tributario N°61.606.400-2, representado por su Directora Dra. **ALEJANDRA MANQUILEF FRANULIC**, médico cirujano, cédula nacional de identidad N°8.311.542-4, ambos domiciliados en avenida Francisco de Aguirre N°795, La Serena, y la **UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL NORTE**, en adelante "la Universidad", persona jurídica de derecho público, rol único tributario N°81.518.400-9, representada por su Rector don **MISAEL HERIBERTO CAMUS IBACACHE**, académico universitario, cédula nacional de identidad N°6.582.695-K, ambos domiciliados para estos efectos en calle Larrondo N°1281, Coquimbo, quienes expresan que han convenido en el siguiente Reglamento que regirá las relaciones institucionales entre los comparecientes, producto del Convenio Docente Asistencial, firmado con igual fecha.

TITULO I DE LOS OBJETIVOS

PRIMERO: El objeto de este Reglamento es regular las relaciones entre las instituciones involucradas de modo que se logre el beneficio común propuesto, esto es, contribuir significativamente al desarrollo de los objetivos sanitarios y docentes del Servicio y la Universidad, respectivamente.

TITULO II DE LA COMISIÓN MIXTA DOCENTE ASISTENCIAL

SEGUNDO: La Comisión Mixta Docente Asistencial estará integrada por cuatro representantes del Servicio y por cuatro de la Universidad, miembros titulares designados por el Director del Servicio y el Rector de la Universidad respectivamente. Cada parte deberá formalizar y designar a los miembros titulares y a sus subrogantes, dentro de los 30 días siguientes a la firma del Convenio.

TERCERO: Esta Comisión Mixta será presidida por uno de los representantes del Servicio y sesionará en las dependencias de la Dirección Regional del Servicio de Salud Coquimbo en forma ordinaria a lo menos seis veces al año y extraordinariamente cuando sea necesario a petición de cualquiera de sus integrantes.



CUARTO: La Comisión Mixta sesionará con un quórum de a lo menos seis miembros y adoptará sus decisiones con el voto conforme de la mayoría absoluta de los miembros asistentes. De toda las sesiones y lo obrado en ellas se levantará acta, que deberá ser suscrita por todos los asistentes.

Si se produce dispersión de votos, cada opinión particular será sometida separadamente a votación, y si ninguna de ellas obtuviere mayoría absoluta, se excluirá la opinión que reúna menor número de votos en su favor, repitiéndose la votación entre las restantes, hasta por tres veces.

Si se produce empate, se procederá como en el caso del párrafo anterior y si aun subsistiese la controversia se seguirá el procedimiento establecido en la cláusula Séptima del presente Reglamento.

QUINTO: Sin perjuicio de las facultades establecidas en el Convenio, tendrá la Comisión Mixta las siguientes potestades y facultades especiales:

- 1°.- Hacer observar el cumplimiento íntegro de los requisitos que garanticen el desarrollo de los objetivos del Convenio, proponiendo y arbitrando las medidas conducentes y necesarias para velar por el cumplimiento de los objetivos que a continuación se indican, conforme el siguiente orden de prelación:
- a.- Recuperación de Costos Incrementales del Servicio ocasionados por la docencia asistencial. Para tal efecto la Comisión Mixta deberá crear e implementar en un plazo no superior a un año, desde la entrada en vigencia del Convenio, un Centro de Costos docentes asistenciales que permita determinar el mayor gasto incremental que para el Servicio conlleva o haya conllevado la implementación y ejecución del convenio y actividad docente asistencial propiamente tal, tanto clínica como administrativa, garantizando al Servicio los mecanismos expeditos que permitan el reembolso efectivo y oportuno de ese mayor gasto por parte de la Universidad, obligación de reembolso que para estos efectos tiene el carácter de esencial. El funcionamiento de este Centro de Costos supone el acceso total y transparente a la información económica, financiera y administrativa del Servicio y la Universidad, que sea relevante. Los informes de este Centro de Costos podrán ser objeto, a solicitud de la Comisión Mixta o de cualquiera de sus miembros, de una auditoria por una empresa externa especializada designada de común acuerdo por las partes, que deberá contratar y pagar la Universidad.
- b.- Recursos Humanos. Para tal efecto la Comisión Mixta deberá:
- **b.1).-** Definir y proponer el mecanismo que garantice la idoneidad y competencia académica de los docentes.
- b.2).- Determinar, conforme los antecedentes que proporcionen la Universidad y Servicio, la distribución de alumnos y horas docentes para cada servicio o Unidad Clínica acreditada en los Hospitales del Servicio, su rotación, jornada y horarios, estableciendo mecanismos que aseguren la continuidad de los docentes en los feriados académicos, para la supervisión de los alumnos.

b.3).- Definir y proponer el mecanismo que garantice la mantención de horas médicas asistenciales, evitando el detrimento de las mismas como consecuencia de las actividades docentes que realicen funcionarios del Servicio que sean contratados por la Universidad.

b.4).- Coordinar y complementar las actividades asistenciales con la programación

docente.

- **b.5).-** Determinar el número de funcionarios del Servicio que pueden concurrir a los cursos o seminarios de capacitación que organice anualmente la Universidad y su mecanismo de financiamiento.
- **b.6**).- Proponer a la Universidad actividades de capacitación para los funcionarios del Servicio que no se encuentren contratados por la Universidad, las que serán financiados por esta Casa de Estudio en forma compatible con las actividades de perfeccionamiento y de capacitación del personal docente de la Universidad.
- c.- <u>Infraestructura del Servicio, asociada a la docencia</u>. La Comisión Mixta elaborará un programa anual, que contemple:

c.1).- La potenciación de Unidades Clínico- Asistenciales del Servicio destinadas a la docencia asistencial o que sirvan de apoyo a dichas actividades;

- c.2).- La implementación y equipamiento de espacios para los alumnos e internos en los establecimientos del Servicio en donde se desarrollen actividades docentes asistenciales (auditorios, residencias, baños, casino, casilleros, bibliotecas, entre otros)
- c.3).- Definir y proponer la adquisición, reposición y manutención de equipos de diagnósticos y terapéuticos, y de los demás insumos requeridos para la docencia que sean requeridos en forma extraordinaria o incremental por el Servicio. En el caso de los equipos, sus requerimientos deberán estar fuera de la programación normal del plan de inversiones del Servicio.
- d.- Utilización Integral de la Red Asistencial. La Comisión Mixta deberá:
- d.1).- Proponer los mecanismos que garanticen la completa e integra utilización de la red asistencial regional, en labores docentes asistenciales, sin detrimento de las actividades propiamente asistenciales.
- d.2).- Definir y proponer el mecanismo que garantice la mantención de horas médicas asistenciales en la atención primaria, tanto aquella dependiente del Servicio como de la municipalidad respectiva, evitando el detrimento de las mismas como consecuencia de las actividades docentes.
- e.- Investigación La Comisión Mixta deberá:
- e.1).- Proponer, acorde a la políticas generales de la Universidad, planes de investigación biomédica y sanitaria regional, los que deberán ser aprobados por el Comité Ético Científico del Servicio.
- e.2).- Definir y proponer mecanismo que posibiliten la existencia de un fondo que la Universidad deba destinar para la investigación.



2°.- La Comisión Mixta deberá al final de cada año, emitir un informe fundado acerca del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Universidad y el Servicio, como asimismo, de las consecuencias que el convenio docente asistencial hayan producido en el cumplimiento de las funciones y objetivos sanitarios del Servicio de Salud Coquimbo y de los objetivos del proyecto de

docencia que dio origen al Convenio y al presente Reglamento.

Para estos efectos, se entiende que el parámetro de evaluación a utilizar serán los siguientes documentos: la Norma General Administrativa N°7 sobre Regulaciones en materia de Asignación y Uso de los Campos Clínicos en los Servicios de Salud, del Ministerio de Salud; el Convenio Docente Asistencial suscrito entre el Servicio y la Universidad y su Reglamento; los Términos de Referencia elaborados por el Servicio de Salud Coquimbo para Convenio Docente Asistencial con la Universidad Católica del Norte; Proyecto Arcángel San Rafael de la Universidad Católica del Norte.

Las discrepancias entre los documentos antes señalados, se resolverán conforme el siguiente orden de prelación establecido en el Convenio.

 Entre el Convenio y su Reglamento por una parte, y la Norma General Administrativa N°7 (Res.Ex. N°466 del Minsal, de 2002) por la otra; prevalece el Convenio y su Reglamento;

- Entre el Convenio y su Reglamento; prima el Reglamento;

- Entre el Convenio y su Reglamento por una parte, y los demás documentos por la otra, prevalece el Convenio y su Reglamento.
- 3°.- La Comisión Mixta podrá requerir del Servicio y la Universidad información actualizada de los recursos humanos y materiales que mantenga o aporte respectivamente, en los establecimientos del Servicio en los cuales el Convenio se implemente.
- 4°.- La Comisión Mixta podrá aprobar un reglamento ejecutivo interno para establecer los mecanismos necesarios para implementar y ejecutar sus facultades generales y específicas, sin perjuicio de la obligación de comunicar a las autoridades que los hayan designado el o los Reglamentos y las medidas que estimen pertinentes, para su aprobación.
- 5°.- La Comisión Mixta, evaluará, coordinará y controlará el ejercicio y cumplimiento de las demás actividades establecidas en la cláusula Segundo del Convenio y cualquiera otra que directa o indirectamente se relacione o surjan, con motivo de su aplicación.
- **SEXTO**: Para la eficiente misión de la Comisión Mixta, tanto el Servicio como la Universidad, se obligan a proporcionar información detallada y actualizada relativa a aquellas materias que sean de interés para la Comisión, especialmente acerca de las horas asistenciales y horas docentes, que respectivamente asignen en los establecimientos en los cuales el Convenio se implemente.

SEPTIMO: En caso de producirse la situación que da cuenta la parte final del inciso tercero del artículo Cuarto precedente, y en aquellos otros casos en que exista diversidad de interpretaciones de las disposiciones de este Reglamento, que redunden en controversias en cuanto a la ejecución y aplicación del mismo, cada una de las partes, a petición de la Comisión Mixta, designarán de entre sus funcionarios a un representante, quienes actuarán como mediadores, y de común acuerdo resolverán el asunto sin ulterior recurso. En el evento de que los mediadores no logren acuerdo, la Comisión Mixta enviará los antecedentes a la Comisión Regional Docente Asistencial de Coquimbo (CORDAS) y a la Asociación de Facultades de Medicina (ASOFAMECH) para su conocimiento, estudio y posterior informe; transcurrido el plazo de 30 días hábiles desde el requerimiento efectuado por la Comisión Mixta, háyanse o no evacuado los informes respectivos, la Comisión Mixta o cualquiera de la partes comparecientes directamente, remitirán los antecedentes y los informes recibidos a esa fecha, a la Comisión Nacional Docente Asistencial, para su resolución fundada, la cual no será susceptible de recurso alguno.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo Octavo del Convenio Docente Asistencial.

TITULO III DEL ENCARGADO DE SEDE, DEL DOCENTE COORDINADOR Y DEL DOCENTE SUPERVISOR.

OCTAVO: Las partes dejan expresa constancia de su voluntad en orden a que la colaboración docente asistencial no debe ir en detrimento de las obligaciones asistenciales que por ley debe cumplir el Servicio y sus respectivos funcionarios, funciones que se reconocen como esenciales y prioritarias, ni de las obligaciones de la Universidad, como persona de derecho público, con financiamiento estatal.

NOVENO: La Universidad designará ante el Servicio, un Encargado de Sede que tendrá la función de servir de coordinador entre la Universidad, el Servicio y la Comisión respecto de todos aquellos aspectos que hagan posible la debida ejecución del Convenio Docente Asistencial, además de las funciones propias que le éncomiende la Universidad.

DÉCIMO: La Universidad se obliga a designar en cada centro asistencial en donde se realicen labores docentes asistenciales (dependientes del Servicio o la Municipalidad respectiva) un profesional médico, quien coordinará en calidad de "docente coordinador" con las autoridades del establecimiento el desarrollo de la experiencia práctica. Sin perjuicio de lo anterior, la Universidad deberá además destinar un "docente supervisor", quien tendrá la obligación de acompañar y supervisar permanentemente a los alumnos en práctica en cada uno de los servicios Clínicos o Unidades de Apoyo, quien será responsable además de la enseñanza teórica-práctica de los alumnos considerando la autoridad técnico-administrativa del Jefe del Servicio Clínico o Unidad de apoyo respectiva, la ejecución de la tareas docentes garantizando que no vayan en desmedro de la asistencial, todo lo anterior conforme lo dispuesto en la cláusula siguiente. Las



jefaturas de los Servicios Clínicos y las autoridades del Servicio, deberán colaborar para posibilitar la función requerida a los docentes coordinadores y supervisores que la Universidad designe.

DÉCIMO PRIMERO: En caso que la Universidad solicite horas docentes a los profesionales funcionarios regidos por la Ley N°15.076 y/o N°19.664, dependientes del Servicio, podrán éstos ser contratados por aquella (cualquiera sea la naturaleza jurídica del vínculo), resguardando el principio de probidad administrativa, siempre que no se perturbe o afecte el fiel, íntegro y oportuno cumplimiento de sus deberes funcionarios, que se efectúen fuera de su jornada de trabajo y con recursos propios, todo ello conforme lo dispuesto en los artículos 11 bis y 58 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

El Jefe del Servicio Clínico o Unidad Clínica en donde se desarrollen labores docentes asistenciales, podrá excepcionalmente y en casos debidamente calificados, autorizar a los funcionarios del servicio Clínico o Unidad de Apoyo que de él dependan, el desarrollo de labores de docencia directa dentro de su jornada de trabajo, garantizando en todo caso y en cualquier circunstancia, el fiel, íntegro y oportuno cumplimiento de la labores asistenciales diarias que le correspondan o le hayan sido asignadas a dichos funcionarios.

La compatibilidad horaria máxima de aquellos profesionales que opten por jornadas laborales en ambas instituciones será de 44 horas semanales. Los profesionales funcionarios que ostenten cargos de 28 A.P. para efecto de la compatibilidad serán considerados como de 22 horas semanales.

La dependencia administrativa y técnica de los funcionarios del Servicio continuará radicada en sus respectivas autoridades, sin perjuicio de que su desempeño se armonice con la operación y funcionamiento del convenio.

TITULO IV DEL USO DEL CAMPO CLÍNICO

DÉCIMO SEGUNDO: La suscripción del Convenio materia de este Reglamento no significa de modo alguno la exclusividad del uso del campo clínico que se facilita, quedando el Servicio liberado para suscribir otro u otros convenios docente asistenciales con cualquier otra institución sea pública o privada. Sin embargo, el Servicio deberá informar previamente de esta intención a la Comisión Mixta Docente Asistencial, con el fin de garantizar el normal funcionamiento de las labores docentes programadas e instruir al Centro de Costos para determinar y separar los potenciales costos incrementales conjuntos que se produzcan.

DÉCIMO TERCERO: Los establecimientos asistenciales del Servicio susceptibles de ser utilizados como área docente asistencial por la Universidad para su proyecto de carrera de medicina, son los establecimientos emplazados en el área



de competencia del Servicio y sus respectivos servicios Clínicos y Unidades que hayan sido autorizados como campos clínicos por el Servicio y la Universidad conjuntamente. Para este efecto deberá considerarse el cumplimiento de los requisitos y condiciones mínimas establecidas por la Comisión Mixta, en cuanto a infraestructura, capacidad clínica y tecnológica, cobertura geográfica, complejidad y, en forma especial, de personal asistencial calificado, de acuerdo a los parámetros que establecen la Asociación de Facultades de Medicina y la Comisión Nacional de Acreditación de Pre-grado de Medicina. Asimismo, los establecimientos que sean autorizados como campos clínicos, según el rol asistencial que tengan, deben tener un número de camas, de pacientes ambulatorios, de exámenes de laboratorio y tecnologías especializadas que permitan a los estudiantes cumplir adecuadamente los programas docentes.

DÉCIMO CUARTO: El número máximo de alumnos de la carrera de medicina de la Universidad que podrán ingresar anualmente a efectuar su período de internado o pasantía en los establecimientos señalados en la cláusula precedente, no podrá exceder de 50, distribuidos en los establecimientos del Servicio, según determine la Comisión Mixta. Sin embargo, en situaciones excepcionales debidamente fundadas, la Comisión Mixta podrá proponer la modificación de este cupo.

DÉCIMO QUINTO: La Universidad se obliga y compromete a realizar todas las obras necesarias para habilitar la infraestructura docente-asistencial requerida en los hospitales del Servicio, que sirvan de base para el proceso formador de médicos. Para tal efecto la Universidad se obliga y compromete, por única vez, a un aporte -adicional a los comprometidos en el proyecto- de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos), que deberá concretarse y materializarse en forma previa al ingreso de los primeros estudiantes al ciclo clínico. El o las áreas u obras específicas a las que se orientará esta inversión se priorizarán en base a las necesidades docentes asistenciales que determine la Comisión Mixta. Lo anterior si perjuicio, de otros mecanismos de financiamiento o aportes adicionales que se acuerden para este y otros efectos.

DÉCIMO SEXTO: El Servicio se obliga a entregar a la Universidad en comodato, las construcciones y recintos habilitados por ésta en bienes del Servicio, así como los equipos e instrumentales que determinen en los convenios que se suscribirán para cada caso. La Universidad deberá responder de todas las reparaciones mayores o menores, ordinarias y extraordinarias sea útiles o necesarias, cuando éstos daños o deterioros se hubiesen producido en el ejercicio de las labores docentes reguladas en este Reglamento. Asimismo, La Universidad deberá hacerse cargo de los impuestos y contribuciones que puedan devengarse, por los bienes entregados en comodato. Igual obligación contrae el Servicio respecto de los bienes que sean entregados por la Universidad para el uso del Servicio.

DÉCIMO SÉPTIMO: La Universidad se obliga a rembolsar los mayores costos incrementales en que incurra el Servicio con ocasión de la actividad docente asistencial, de los insumos y equipamiento médico que no correspondan a los que habitualmente proporciona el Servicio a sus beneficiarios y que sean necesarios para el desarrollo del convenio docente asistencial.

La cantidad y calidad de los insumos y equipamientos, será definida por la Comisión Mixta y los mayores gastos determinados por el Centro de Costos.

TITULO V DE LAS CONDUCTAS Y DE LAS RESPONSABILIDADES QUE DE ELLAS SE GENEREN

DÉCIMO OCTAVO: La Universidad, sus alumnos en práctica de la carrera de Medicina y sus docentes, se obligan a respetar y acatar todas las normas legales, administrativas y técnicas, los planes, programas e instrucciones del Servicio, del establecimiento hospitalario y del Servicio Clínico o Unidad Clínica en que se encuentren, las que se presumen conocidas por las partes.

Sin perjuicio de lo anterior, el Director del Establecimiento y el Jefe del Servicio o Unidad Clínica respectiva, deberán informar a los alumnos y docentes de la Universidad (docente coordinador y docente supervisor, según corresponda) las normas, planes, programas e instrucciones más importantes.

Asimismo, los alumnos y docentes de la Universidad, se obligan especialmente a:

- a).- Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos del Servicio y a la mejor prestación de los servicios que a éste correspondan.
- b).- Obedecer las ordenes e instrucciones impartidas por la autoridad administrativa del respectivo establecimiento.

En caso de que el o los alumno(s) o docente(s) de la Universidad estimaren ilegal una orden de alguna autoridad del Servicio, deberá informar el hecho a su Docente Supervisor y éste a su vez al Docente Coordinador.

- c).- Observar estrictamente el principio de probidad administrativa y de ética profesional.
- d).- Guardar secreto en los asuntos que revistan el carácter de reservados en virtud de la ley o reglamentos, de su naturaleza o por instrucciones especiales.
- e).- Observar una vida social acorde con la dignidad de las actividades realizadas.
- f).- Dar cumplimiento estricto a las orientaciones, principios y normas que garantizan los derechos de todo paciente.

Salvo previo consentimiento que deberá consignarse en la ficha clínica respectiva, ningún paciente del Servicio podrá ser obligado en ninguna circunstancia a participar en alguna actividad docente asistencial, especialmente aquellas realizadas por y en presencia de personas que no sean funcionarios del Servicio y que siendo funcionarios, se encuentren fuera de su jornada de trabajo o no formen parte del equipo médico tratante del respectivo servicio clínico del establecimiento asistencial.

DÉCIMO NOVENO: No se podrá solicitar a los alumnos de la Universidad, tanto de pre como de post título, tareas o acciones que excedan las señaladas en los programas de formación materia del respectivo convenio, salvo en situaciones de urgencia o cuando razones superiores del Servicio lo hagan necesario, para cuyo efecto deberán ser requeridos por las autoridades o jefaturas de los establecimientos del Servicio que correspondan, en conjunto con el docente coordinador.

VIGÉSIMO: Dado que entre los internos y/o alumnos en práctica de la Universidad y el Servicio no existe vínculo jurídico alguno, la Universidad se obliga desde ya a responder por la conducta de sus alumnos y de los docentes, sean o no funcionarios del Servicio, que sean contrarias a las normas e instrucciones administrativas o técnicas impartidas por el Servicio, la Dirección del o los Establecimientos, Jefes de los Servicios Clínicos o Unidades Clínicas.

En estos casos, el Director del Establecimiento o el Jefe del Servicio Clínico, según corresponda, estarán facultados para prohibir el ingreso al Establecimiento o Servicio Clínico respectivo, de el o los alumnos, docentes o funcionarios de la Universidad que hayan incurrido en infracciones graves a las normas administrativas. Esta decisión y sus fundamentos serán informados a la Comisión Mixta para su revisión y proposición definitiva, sin perjuicio de comunicarla inmediatamente al Encargado de Sede y al médico Docente Coordinador hospitalario, quienes deberán adoptar las medidas disciplinarias pertinentes para remediar eficazmente la situación; sin perjuicio de lo dispuesto en el reglamento interno de la Universidad. De igual modo, el Servicio se obliga a adoptar las medidas administrativas que correspondan en contra de cualquiera de sus funcionarios que vulneren las normas del Convenio y del presente Reglamento.

VIGÉSIMO PRIMERO: La Universidad se obliga a pagar al Servicio, todos los daños o perjuicios que los alumnos en práctica, los docentes o cualquier otro funcionario de la Universidad, ocasionen por su hecho o culpa en los bienes del Servicio o por mal uso de informaciones reservadas o confidenciales, lo que deberá ser acreditado previamente mediante investigación sumaria, y pagados por la Universidad al Servicio, dentro de los 30 días siguientes de concluido el proceso. Por su parte; el Servicio se obliga a pagar a la Universidad todos los daños o perjuicios que sus funcionarios ocasionen por su hecho o culpa en los bienes de la Universidad o por el mal uso de informaciones reservadas o confidenciales, lo que deberá ser acreditado previamente mediante investigación sumaria, pagos que podrán ser computados como menores costos en el análisis que efectúe el Centro de Costos.

VIGÉSIMO SEGUNDO: La Universidad, será responsable de las indemnizaciones civiles o pagos de cualquier naturaleza que efectúe o sea obligado el Servicio a terceros, por resolución judicial dictada por tribunal competente o por acuerdo extrajudicial aprobado por el Servicio y la Universidad previamente, responsabilidad que cubrirá todos los daños o perjuicios causados, sea por

negligencia o falta de servicio, por alumnos o docentes de la Universidad en el marco de la ejecución del presente Convenio.

VIGÉSIMO TERCERO: La Universidad y el Servicio, a través de sus alumnos, docentes y funcionarios, en su caso, deberán prestar toda la colaboración en las investigaciones o sumarios administrativos o cualquier otra clase de proceso disciplinario, ordenadas instruir por su contraparte en este Convenio, e informar los dictámenes correspondientes.

TITULO VI PAGOS PARA RECUPERACIÓN DE COSTOS INCREMENTALES DEL SERVICIO

VIGÉSIMO CUARTO: Corresponde definir al Centro de Costos y ratificar a la Comisión Mixta Docente Asistencial, los costos incrementales respecto de cada uno de los alumnos de la carrera de Medicina que ingresen a efectuar su período de pasantía o internado a cualquiera de los hospitales del Servicio. Para tal efecto, la Comisión Mixta Docente Asistencial fijará la periodicidad de los pagos -en adelante "aportes compensatorios"- que por concepto de costos incrementales deberá efectuar la Universidad al Servicio.

El no pago oportuno de los costos incrementales por parte de la Universidad, será causal de incumplimiento grave a las disposiciones al Convenio y al presente Reglamento, lo que facultará al Servicio para poner término inmediato al Convenio Docente Asistencial, conforme lo dispuesto en la cláusula Octava párrafo segundo del mismo.

VIGÉSIMO QUINTO: A objeto de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la cláusula precedente, la Universidad previo al inicio del año académico, se obliga a entregar a la Comisión Mixta, una nómina de los alumnos que utilizarán campos clínicos del Servicio de Salud Coquimbo. Asimismo, y en forma previa al ingreso de los estudiantes al ciclo clínico respectivo, la Universidad se obliga a entregar directamente al Servicio, Boleta de Garantía a favor de este último, por el monto que previamente haya determinado la Comisión Mixta, con un vencimiento equivalente a la fecha de los pagos que corresponda efectuar.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta cláusula, serán igualmente consideradas como graves para efecto de lo dispuesto en la cláusula Octava párrafo segundo del Convenio.

VIGÉSIMO SEXTO: El pago de los aportes compensatorios, se efectuará los primeros cinco días, del mes que establezca la Comisión Mixta, en Tesorería de la Dirección del Servicio. Una vez presentados los comprobantes de pago, el Servicio deberá devolver a la Universidad, dentro del plazo de cinco días, la(s) boleta(s) de garantía que correspondan.



VIGÉSIMO SÉPTIMO: El costo de la estadía y permanencia de los alumnos de la Universidad, en los distintos establecimientos dependientes del Servicio, sea tanto en alimentación, alojamiento, transporte y demás insumos necesarios, será de cargo y responsabilidad exclusiva de la Universidad.

VIGÉSIMO OCTAVO: Los ingresos devengados con ocasión de exámenes o técnicas especiales realizados a usuarios beneficiarios o no beneficiarios, con motivo u ocasión de la aplicación del Convenio, serán percibidos por el Servicio ingresando a su patrimonio, pudiendo ser contemplados como menores costos por el Centro de Costos correspondiente.

TÍTULO VII DE LA CAPACITACIÓN, DEL DESARROLLO DE COMPETENCIA Y DE LA CERTIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD DOCENTE.

VIGÉSIMO NOVENO: La Universidad en las actividades de capacitación, perfeccionamiento y de desarrollo de competencia que organice directamente y en las cuales participe, sean en las áreas sanitarias, ambientales, científicas, tecnológicas, bioéticas y administrativas contemplará la participación de un número determinados de funcionarios del Servicio, según determine la Comisión Mixta, en razón del indispensable desarrollo personal y profesional de su recurso humano, otorgando las facilidades y certificaciones pertinentes cuando corresponda.

TRIGÉSIMO: La Universidad y el Servicio, en sus cursos se reconocerán recíprocamente la experiencia, antigüedad y demás antecedentes de los funcionarios asistenciales concursantes.

TÍTULO VIII DE LA VIGENCIA DEL REGLAMENTO

TRIGÉSIMO PRIMERO: El presente Reglamento, comenzará a regir conjuntamente con el Convenio Docente Asistencial, esto es, a partir de la fecha de la dictación de la Resolución del Servicio que lo autoriza, y tendrá una vigencia equivalente al Convenio del cual forma parte.

No obstante, y en virtud de lo dispuesto en la cláusula Noveno del Convenio, mientras permanezcan alumnos en los establecimientos o áreas clínicas destinadas a la docencia o prácticas profesionales, la Universidad no podrá retirar ni poner término a los recursos humanos y materiales utilizados para la docencia de dichos alumnos, debiendo en este caso, la Comisión Mixta proponer las pautas correspondientes.



TITULO IX DE LAS PERSONERÍAS

TRIGÉSIMO SEGUNDO: La personería de don MISAEL HERIBERTO CAMUS IBACACHE, para representar a la UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL NORTE, consta en el Decreto 12/2001 del Gran Canciller de la Universidad, reducida a escritura pública con fecha 12 de marzo de 2001 ante el Notario de Antofagasta don Julio Abasolo Aravena.

La personería de la Dra. ALEJANDRA MANQUILEF FRANULIC, para representar al SERVICIO DE SALUD COQUIMBO, consta del Decreto Supremo N°026 del Ministerio de Salud, de fecha 31 de enero de 2002.

TRIGÉSIMO TERCERO: El presente Reglamento se firma en cuatro ejemplares de igual tenor y fecha, quedando dos en poder de cada parte.

MISAEL MERIE ERTO CAMUS

TOLICA DEL NORTE

DRA ALEJANDRA MANQUILEF FRANULIC

DIRECTORA

SERVICIÓ DE SALUD COQUIMBO